

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandados	José Libardo Castañeda
Radicado	05679 40 89 001 2022 00201 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencias General N° 124 – Civil N° 22
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución – Prospera excepción pago parcial.

Agotado el término otorgado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, se procederá a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Francisco Escobar Serna, en contra de José Libardo Castañeda con fundamento en los siguientes:

I. Hechos

Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que el señor José Libardo Castañeda suscribió en favor del señor Francisco Escobar Serna las siguientes letras de cambio.

- a) Por concepto de capital \$10.000.000 suscrita el 10 de octubre del 2018 con fecha de vencimiento del 10 de octubre del 2019 pagadera en el municipio de santa bárbara con un interés de plazo del 2% mensual.
- b) Por la suma de \$7.000.000 suscrita el 12 de enero del 2018, pagaderos el día 12 de enero del 2020 con interés de plazo del 2% mensual.
- c) Por valor de \$1.000.000 suscrita el día 1 de septiembre del 2018 fecha de vencimiento del 1 de septiembre del 2019 con un interés de plazo del 1% mensual.

Indica que en cada uno de los títulos valores antes descritos se les pacto un interés moratorio al máximo autorizado por la ley.

Refiere que encontrándose vencido el plazo para la cancelación de las obligaciones, se encuentran actualmente exigibles.

II. Acontecer Procesal

Al cumplir los requisitos consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en auto del 30 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante por el capital más los intereses de plazo pactados y los moratorios a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

El demandado José Libardo Castañeda Gutiérrez fue notificado personalmente en este despacho el 27 de julio de 2022. Dentro del término legal propuso como excepciones de mérito, las que denominó, incumplimiento generado por caso fortuito, fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido y mala fe. Frente a la primera excepción manifestó que, no ha cumplido su obligación, toda vez, que no poseía solvencia económica al estar desempleado. Menciona que habían acordado la venta de 33 cabezas de ganado, de lo cual, se le descontaría al demandado lo adeudado, sin embargo, el señor Escobar Serna, decidió retirarse del negocio.

En cuanto a la excepción de mérito “fuerza mayor o caso fortuito”, refiere no haber podido cumplir con su obligación, en atención a la emergencia sanitaria decretada ante la pandemia por el SARS-COVID-19. Por lo que sería aplicable la teoría de la imprevisión. En cuanto al “cobro de lo no debido”, manifestó que el señor Castañeda Gutiérrez, ha abonado a la deuda la suma de \$2.500.000 por lo que no adeuda la totalidad de la deuda y finalmente el medio exceptivo de “mala fe”, aduce que fue el demandante quien al rescindir un contrato de compraventa y proceder a arrendar el lote de terreno donde se encontraban las reses, afectó las situaciones económicas del señor José Libardo.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial del señor Escobar Serna se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por el citado demandado, indicando que las mismas no deben prosperar, en tanto, la pandemia por COVID-19, sucedió mucho tiempo después de la exigibilidad de las letras de cambio suscrita. Además, refiere que el demandado posee los recursos económicos para cumplir su obligación, además, de señalar que el cumplimiento de las mismas no se supedita a la venta de ganado.

Aduce que del pago realizado por el señor José Libardo Castañeda, al demandante, acordaron imputarlo al pago de intereses.

Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, este Despacho convocó a audiencia pública para realizar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para llevarse a cabo el día 12 de diciembre de 2022. En dicha diligencia las partes acordaron suspender el proceso hasta el día 15 de febrero de 2023, con la finalidad de que el señor Castañeda Gutiérrez, procediera a vender las cabezas de ganado para realizar el pago de su obligación.

Ante el incumplimiento por parte del señor José Libardo Castañeda Gutiérrez, informado por la parte demandante, este Despacho mediante auto del 22 de

marzo de 2023, dispuso reanudar el proceso y correr traslado para alegatos de conclusión, por el termino de 10 días, sin que ninguna de las partes allegase sus alegaciones finales.

III. Consideraciones

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para la resolución de la pretensión planteada. Siendo esta agencia judicial la competente para emitir la sentencia que ponga fin a la controversia suscitada, dada la cuantía del proceso (mínima) y el lugar de domicilio de los accionados, conforme lo preceptuado en los artículos 17 y 28 del C. G. del P. Adicionalmente, no se observa causal alguna que nulite o invalide lo actuado en todo o en parte, pues tanto la actora como los demandados se encuentran legitimados para actuar en cada uno de los extremos litigiosos, siendo el demandante el acreedor de la obligación que pretende ejecutar y el demandado el llamado a responder en tanto fue quien se constituyó en deudor, en calidad de aceptante o girador de la letra (deudor).

2. Problema Jurídico

Corresponde a esta agencia Judicial establecer en primer lugar, y aunque ello fue objeto de análisis al momento de librar el mandamiento ejecutivo, si las letras de cambio aportadas como soporte de la ejecución, reúnen los requisitos contemplados para los títulos valores. En segundo lugar y de cara a los extremos litigiosos planteados por las partes, se analizará si de acuerdo a la resistencia, se verifica la configuración de las excepciones de incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido y temeridad o mala fe.

3. Desarrollo del problema

El proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, constituido en un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor. Que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según lo dispone el precepto 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo que contiene una obligación, debe reunir los requisitos expresados en el artículo 422 del C. G. de. P. esto es, que dicha obligación sea “expresa, clara y exigible”, debiendo además provenir el documento directamente del deudor o de su causante, es decir, que pueda adjudicársele la autoría del documento a uno de ellos, y ser plena prueba contra él.

Si el documento soporte de la obligación ejecutada, se trata de un título valor, este deberá, según el Código Comercio, cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran

reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta el mismo estatuto para cada título valor.

Para la letra de cambio, establece el artículo 671 ídem que, deben concurrir los siguientes requisitos: “1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

La falta de alguno de estos requisitos, salvo que la ley los presuma, deviene en inexistente el título valor y por ende se torna ineficaz de pleno derecho a voces del artículo 897 del C. Co. Sin embargo, la omisión de tales exigencias no afecta al negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, pues así lo dispone el inciso 2° del artículo 620 ídem.

Tales requisitos se constatan en cada una de las letras de cambio que sirven de recaudo para la presente ejecución, habida cuenta que expresan una cantidad liquida de dinero a cobrar, se establece con claridad quién es el acreedor de la obligación y quién es el deudor, su fecha de vencimiento y de creación y la firma de aceptación de los títulos valores, además de la firma de su creador, que en este caso, habrá de acogerse lo establecido en el artículo 676 del Código de comercio norma que establece la forma que puede adoptar la letra de cambio. Al tenor indica, “[l]a letra de cambio puede¹ girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las letras de cambio aportadas a este proceso cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el legislador para su validez, en tanto, se encuentra de manera clara e inequívoca que el señor José Libardo Castañeda Gutiérrez (girado) se obligó a pagar las sumas contenidas en las letras de cambio suscritas en fechas 10 de octubre de 2018 por valor de \$10.000.000, 12 de enero de 2018 por valor de \$7.000.000 y del 1 de septiembre de 2018 por la suma de \$1.000.000 en favor del señor Francisco Escobar Serna (girador-beneficiario). Contienen una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, proveniente del deudor.

3.1. De las excepciones de mérito:

Se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones de quien ejerce su derecho de acción. La cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso.

¹ Concepto este que denota que existen otras formas para la elaboración de la letra de cambio, igualmente validas, tales como a la orden de un tercero, a cargo del beneficiario y a la orden y cargo del beneficiario, de esta manera también se logra establecer la tripartita, que comporta la letra de cambio.

Pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Ahora bien, tal y como se indicó en el planteamiento del problema jurídico a resolver, debe verificarse la configuración de las excepciones de mérito, las cuales la parte demandada denomino incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido y temeridad o mala fe. El Despacho solo declarará la excepción de pago parcial, las demás serán desestimadas conforme a las siguientes precisiones.

En el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, son estas las enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio. Véase que de acuerdo a lo estipulado en la codificación comercial las alegaciones presentadas por el demandado Castañeda Gutiérrez, no se encajan en ninguna de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria. En principio, solo el pago parcial que afirma el demandado, habría de ser analizada, las demás no darían paso a su análisis, pues como ya se indicó no encajan en lo dispuesto por la norma comercial.

Si bien es cierto, lo atinente a la imposibilidad de cumplir la obligación por presentarse una fuerza mayor o un caso fortuito, no están enlistadas en el canon comercial referido, lo cierto es, que esta excepción puede encuadrarse en aquella que a su letra dice “[l]as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”², las situaciones planteadas por el demandado, son personales y pueden ser utilizadas como medio de defensa en contra de la ejecución solicitada por el demandante. En tal sentido, se hace imperioso su análisis a la luz de las circunstancias indicadas por el demandado y la prueba que soporta su dicho.

De acuerdo a la definición que trae el artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito³, debe cumplir unas circunstancias especiales sin las cuales no se podría entender la existencia de un hecho que permita justificar el incumplimiento del deudor. También resulta importante indicar que, de presentarse cualquiera de las circunstancias referidas, solo podrían enervar la pretensión principal si el hecho generador logra que el incumplimiento sea absoluto y permanente, de lo contrario solo daría posibilidad de disminuir la indemnización que se derive del incumplimiento contractual, que, en este evento, lo serían los intereses. Sin embargo, necesario es que el incumplimiento no le sea imputable al demandado. El incumplimiento, debe ser el resultado de un hecho extraño que supera su voluntad y lo coloca en imposibilidad absoluta y permanente o transitoria de cumplir la obligación.

² Código de Comercio. Artículo 784 numeral 13

³ Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De lo informado por el demandado, no se puede predicar un hecho imprevisto, extraño a su conocimiento, que nos ubique en la categoría de una fuerza mayor o un caso fortuito. Pues, refiere a su condición personal de no contar con empleo y de tener pendiente la venta de un ganado, 33 reses, situaciones que conocía al momento de obligarse. Por tal razón no estamos ante una circunstancia novedosa extraña, ajena al deudor que implique haberse sustraído en su obligación contractual.

Ahora bien, con relación a la emergencia sanitaria, este sí es un hecho imprevisible, irresistible, que nadie conocía y que, sin duda alguna, nadie dudaría en decir, que estamos ante un caso fortuito. Sin embargo, para el caso concreto, tampoco es posible predicar que se configure tal circunstancia y que ello haya sido la razón de la imposibilidad de cumplir la obligación ya sea de forma absoluta o transitoria. Pues como todos saben, para Colombia, la emergencia por cuenta del covid – 19 inicio en el mes de marzo de 2020, y si observamos los títulos valores objetos de este proceso, el pago de la obligación se había pactado para el año 2019, es decir, la emergencia sanitaria no fue el hecho que imposibilitó al demandado cumplir su obligación. Pues cuando este hecho apareció ya se había concretado el incumplimiento. Por ello, no es posible entender que para el caso del demandado se haya estructurado tal circunstancia que implique reconocerla en sede judicial.

La mala fe, que refiere el demandado, requiere de un medio probatorio que lleve al convencimiento a este Juez, respecto de un actuar mal intencionado, que además le haya imposibilitado cumplir sus obligaciones. No existe elemento alguno que permita inferir la mala fe por parte del demandante. El hecho de rescindir un contrato de compraventa y proceder a arrendar el lote de terreno donde se encontraban las reses, no es constitutivo de un acto de mala fe. El cual sin duda pudo afectar las relaciones negociales que el señor José Libardo tenía con el señor Francisco, pero rescindir un contrato, terminarlo, resolverlo, son apenas actuaciones de la voluntad de las partes, que en nada pueden afectar el cobro que aquí se ejecuta. Pues dichas actuaciones le son ajenas a las acreencias que aquí se ejecutan, teniendo en cuenta que los títulos valores son autónomos y por ende, no dependen de otras obligaciones. A menos que las partes así lo dispongan, pero aquí no existe prueba de que ello haya ocurrido.

Se afirma que el demandado realiza un cobro de lo no debido, pues el señor Castañeda Gutiérrez, ha abonado a la deuda la suma de \$2.500.000 por lo que no adeuda la totalidad de la deuda. Sobre este particular, el artículo 784 del Código de Comercio, en el numeral 7º, consagra el pago como excepción a la acción cambiaria consistente en quitas o en pago total o parcial, refiere la norma, siempre que consten en el título. El principal deber del deudor es cumplir voluntaria, íntegra, efectiva y oportunamente la obligación dineraria incorporada en el título valor, de modo que realmente se extinga por el pago o modo equivalente.

La carga de la prueba del pago o las quitas, radica en el deudor, en tratándose de títulos valores, se exige que el pago conste en el correspondiente título lo que no obsta para que el deudor, tal como lo establece el artículo 877 del Código de

Comercio, exija constancia por escrito de ello, aunque se le devuelva el título, sin embargo, la posesión del documento por parte de éste, hace presumir el pago. De esta manera, se tiene que el no pago constituye una negación indefinida, que como tal no requiere de prueba, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado dentro del término establecido.

Ni en el anverso ni al dorso del documento arrimado como base de recaudo, esto es, las letras de cambio suscritas en fechas 10 de octubre del 2018, 12 de enero del 2018 y 1 de septiembre del 2018 aparece relacionado un pago o abono a la obligación contenida en ese instrumento cambiario. Sin embargo, como se expuso en precedencia, dicha circunstancia no invalida los pagos realizados por el obligado y que no consten en el título, pues para demostrar ese punto existe libertad probatoria.

En este evento se aportaron tres recibos de pago, que dan cuenta de haberse realizado, al menos unos abonos a las obligaciones que aquí se están ejecutando. En tal sentido, dicha excepción habrá de prosperar. Pues el demandado demostró haber realizado unos pagos, así sea, parciales, que el demandante, no enunció en su escrito de la demanda y que pretendió cobrar en su totalidad desconociendo que el demandado si hizo dichos pagos. Por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) realizado el día 12 de enero de 2021, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) el día 15 de febrero de 2021 y doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) el día 18 de abril de 2021. Los cuales serán imputados en las fechas en las que se cancelaron a la liquidación del crédito que se realice en este proceso.

Bajo estas breves consideraciones, dado que no se formuló por parte de las demandadas un medio de defensa capaz de enervar la totalidad de las pretensiones enarboladas por la demandante, ni tampoco se arrimó un medio de convicción que permitiera arribar oficiosamente a esa conclusión, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 30 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 443 N° 4 del C.G. del P. Se tendrá en cuenta el pago parcial ya referido, para el efecto, dichos abonos serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

En consecuencia, se dispondrá el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso.

Conforme lo establece el artículo 365 numeral 1, del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada, sin embargo, lo será en un 50% atendiendo a la prosperidad de la excepción de pago parcial. De conformidad con lo que indica el artículo 5 numeral 4.a, del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará el valor que corresponde a las agencias en un 3.5%, teniendo en cuenta que será la condena en costas lo será solo del 50%, de la totalidad de

las pretensiones y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial realizado por el demandado Castañeda Gutiérrez por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) realizado el día 12 de enero de 2021; Pago por doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) el día 15 de febrero de 2021 y Pago por doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) el día 18 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Valores que serán tenidos en cuenta al realizarse la liquidación del crédito y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1.653 del Código Civil.

SEGUNDO: Desestimar las excepciones de mérito formuladas por el demandado denominadas incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido y temeridad o mala fe, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en esta providencia

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Francisco Escobar Serna identificado con cédula de ciudadanía n° 739.255, y en contra del señor José Libardo Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.141.846, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2018.
- b) Por lo intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, del 2% mensual, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019, sobre el capital indicado en el literal a; sin que en ningún momento supere el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 11 de octubre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d) Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2018.
- e) Por lo intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, del 2% mensual, causados desde el 12 de enero de 2018 al 12 de enero de 2020, sobre el

capital indicado en el literal d; sin que en ningún momento supere el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

- f) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 13 de enero de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- g) Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 1 de septiembre de 2018.
- h) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, del 1% mensual, causados desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2019, sobre el capital indicado en el literal g; sin que en ningún momento supere el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.
- i) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 2 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

QUINTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita. En la cual deberán tener en cuenta los abonos reconocidos en esta sentencia.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada José Libardo Castañeda Gutiérrez en un porcentaje del 50%; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 3.5% de las pretensiones, esto es, la suma de \$630.000 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que la sentencia que antecede fue notificada electrónicamente por estados Nro. 061 fijado el día 16 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeed4c26033c048ebd88eb1b1d685ed5bf7fd577c58269cbe26af4a1e31e79e**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>